

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-35/2019

**ACTOR:** PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN JALISCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, once de diciembre de dos mil diecinueve.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Juicio Electoral JE-38/2019, que modificó el acuerdo de uno de octubre<sup>1</sup> emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente IEE-PRI/2019 y ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE).

### **ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Embargo de cuentas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Jalisco, por ejecución de laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua.** Refiere el actor que el diecinueve de junio, la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco se percató de la imposibilidad de hacer movimientos en las

---

<sup>1</sup> Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil diecinueve.

dos cuentas bancarias correspondientes al manejo de recursos del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, respectivamente.

Señala que personal del banco les comunicó que por orden de la Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua, con motivo de la ejecución de un laudo, se les retuvieron diversas cantidades de las referidas cuentas bancarias.

**2. Solicitud de devolución de los recursos al Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua.** El veintisiete de junio, mediante oficio PRIJAL/015/2019, el actor solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, la devolución de los recursos correspondientes a las cuentas ya referidas, pues el embargo era con motivo de los laudos recaídos en demandas de carácter laboral de trabajadores del PRI en Chihuahua y que por ende, no le correspondía solventar al PRI Jalisco.

Ello debido a que, según aduce, cada Comité Directivo Estatal es responsable de administrar el financiamiento público que recibe de su respectivo organismo público local, así como también le corresponde el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y patronales en materia laboral.

**3. Respuesta a la solicitud de devolución.** Mediante oficio de veintiocho de junio –a decir del actor recibido el tres de julio–, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, manifestó su imposibilidad de disponer de recursos para reintegrar la cantidad embargada al Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco.

**4. Solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.** Indica el actor que el quince de julio solicitó al Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco que le requiriera al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que retuviera las prerrogativas del financiamiento público local para el partido en Chihuahua, hasta por el monto embargado con motivo del juicio laboral aludido, a fin de que le fueran reintegradas al Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco.

**5. Respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.** El uno de agosto, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, acordó remitir el escrito presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo del PRI en Jalisco, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con vista a la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, lo cual cumplimentó mediante oficios 0787/2019 y 0788/2019, respectivamente

**6. Respuesta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.** Menciona el actor que el nueve de septiembre el presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dio vista al Comité Directivo Estatal del PRI en esa entidad federativa, a efecto de que se impusiera del contenido del escrito presentado por el presidente del organismo homólogo en Jalisco. Agrega que no se contestó la vista otorgada.

Asimismo puntualiza que el uno de octubre el presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dictó acuerdo en el cual indicó que no ha lugar a reconocerle su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, dado que en los archivos de dicho instituto no existían documentos en que constara la representación con que se ostentaba,

Además se determinó que ese órgano electoral no era competente para proveer de conformidad la solicitud planteada, toda vez que los únicos motivos por los cuales podía retener o

descontar prerrogativas de financiamiento público a los partidos políticos era a través de mandato emitido por autoridad jurisdiccional competente en el que ordene al instituto llevar a cabo tal acción, por sanciones o multas impuestas por el INE en materia de fiscalización, por resoluciones emitidas por dicha autoridad electoral nacional o bien, aquellas derivadas de un procedimiento especial sancionador.

**7. Juicio Electoral federal SG-JE-32/2019.** El ocho de octubre, el actor promovió el juicio, en el cual impugnó actos y omisiones del Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua y de la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco.

El veinticuatro de octubre esta Sala Regional determinó la **improcedencia** del juicio, por falta de definitividad y firmeza de las impugnaciones planteadas en el escrito de demanda; y acordó **reencauzarlas** al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y a la Junta General Ejecutiva del INE, respectivamente.

En concreto, se reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la impugnación del acto y omisión atribuidos al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**A)** El acuerdo de uno de octubre, emitido por el presidente del referido Instituto, en el expediente IEE-PRI/2019; y

**B)** La omisión de emitir respuesta a la petición de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización ante la denuncia de posibles violaciones en materia de ingresos y egresos de los recursos del PRI en Chihuahua.

**8. Juicio Electoral local JE-38/2019.** El quince de noviembre, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió sentencia en el referido juicio, en el sentido de modificar el acuerdo de uno de octubre emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente IEE-PRI/2019 y ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**9. Juicio Electoral SG-JE-35/2019.** El veintidós de noviembre, el actor promovió directamente ante esta Sala Regional el presente juicio, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Juicio Electoral JE-38/2019.

**9.1. Turno.** El veinticinco de noviembre el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-35/2019, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**9.2. Radicación y trámite.** Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, que efectuaran el trámite del medio de impugnación.

**9.3. Cumplimiento del trámite y admisión.** En acuerdo de seis de diciembre se tuvo al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua cumpliendo el trámite del medio de impugnación y se admitió el juicio.

**9.4. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia pendiente de desahogar, se cerró la instrucción el diez de diciembre.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional toda vez que la Sala Superior de este Tribunal delegó a las Salas Regionales los asuntos en materia de financiamiento público, que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, aunado a que la controversia planteada versa sobre una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, entidad perteneciente a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 184; 185 y 186; fracción X.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 1 y 3.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>2</sup>
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de**

---

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

**la Federación;** de doce de noviembre de dos mil catorce, emitidos por el Presidente de este Tribunal.

- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017.** Por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enunció los hechos así como los agravios que se hacían derivar de los mismos, y precisó los preceptos legales que consideró violados en el caso a estudio.

**b) Legitimación y personería.** El asunto lo promueve parte legítima, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, pues lo promueve el presidente del comité estatal de un partido político.

---

<sup>3</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo se tiene por acreditada la personería de Ramiro Hernández García, como representante legítimo del PRI, pues es Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco de dicho partido, lo cual se desprende de la copia certificada de la constancia que lo acredita como presidente sustituto del referido comité, para concluir el periodo estatutario 2017-2021, y del Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos por el que se declara la validez de la elección de los titulares sustitutos de la presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal para la conclusión del periodo estatutario 2017-2021.<sup>4</sup>

**c) Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– es contraria a derecho.

**d) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia fue dictada el quince de noviembre, y el actor señala en su demanda que ese día le fue notificada; en tanto que el medio de impugnación se promovió el veintidós de noviembre.

Ahora bien, toda vez que la violación reclamada no está relacionada con un proceso electoral, el cómputo del plazo se hace contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley –acorde al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios–.

De manera que no se computa en el presente caso, el sábado dieciséis, el domingo diecisiete, el lunes dieciocho de noviembre,<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Fojas 35 a 40 del expediente.

<sup>5</sup> Con fundamento en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral. Consultable en Internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/acuerdos/superior/archivos/ACUERDO\\_3\\_2008.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/acuerdos/superior/archivos/ACUERDO_3_2008.pdf)

ni el miércoles veinte de noviembre.<sup>6</sup> Por tanto, se concluye que el juicio fue promovido oportunamente.

Si bien, la demanda fue presentada directamente en esta Sala Regional, y no ante la autoridad responsable, se interrumpe el plazo, con fundamento en la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

**e) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito en virtud de que de la legislación electoral de Chihuahua, no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

### **TERCERO. Agravios y estudio de fondo.**

#### *Planteamiento del caso*

- *Solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.*

Mediante escrito de quince de julio, el actor solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco su colaboración para que:

**a)** De forma inmediata realizara las gestiones necesarias a efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua procediera a la retención de las prerrogativas correspondientes al

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del referido Acuerdo General 3/2008.

financiamiento público del PRI en la citada entidad federativa, mediante el esquema que éste determinara, hasta por los montos que fueron embargados y retirados de las cuentas bancarias en que estaban depositadas las cantidades correspondientes al financiamiento para actividades ordinarias y específicas en Jalisco, por orden de la Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en Chihuahua, con motivo de la ejecución del laudo recaído a demandas laborales en contra del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua.

Ello, con la finalidad de que se reintegraran al Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, esas cantidades que le fueron embargadas.

**b)** Se diera vista con ese escrito y sus anexos, tanto al Consejo General como a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que se le informara que el uso de los recursos para un fin distinto al legalmente previsto, fue producto de una decisión de una autoridad jurisdiccional en materia laboral, y que se debió a cuestiones ajenas a la voluntad y al actuar del Comité Directivo Estatal de Jalisco; y para que si se estimaba conveniente, se iniciara un procedimiento administrativo de fiscalización a efecto de que se determinara la responsabilidad del órgano partidario con sede en Chihuahua, por permitir que se embargaran y ejecutaran los recursos del financiamiento público local en Jalisco.

- *Respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.*

El uno de agosto, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco acordó que en atención a lo solicitado por el actor, sería remitido el escrito al Instituto Estatal

Electoral de Chihuahua, con vista a la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco.

- *Acuerdo del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.*

El uno de octubre, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, acordó –en lo que interesa–:

- Dígasele al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, que este organismo electoral local, no es la autoridad competente para conocer al respecto, ni tiene las facultades para proveer de conformidad la solicitud planteada por Ramiro Hernández García.

Toda vez que los únicos motivos por los cuales esta autoridad comicial puede retener o descontar prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos es a través de mandato emitido por autoridad jurisdiccional competente en el que ordene al instituto llevar a cabo tal acción, por sanciones o multas impuestas por el INE en materia de fiscalización, por resoluciones emitidas por dicha autoridad electoral nacional o bien, aquellas derivadas de un procedimiento especial sancionador, lo anterior de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- No es posible reconocer el carácter con que se ostenta Ramiro Hernández García, habida cuenta que, en los archivos de esta autoridad comicial local, no obran constancias que acrediten el cargo de dirección con el que se ostenta.

- *Juicio Electoral JE-38/2019. Agravios.*

El actor promovió Juicio Electoral, en el cual controvertió del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, el referido acuerdo de uno de octubre emitido por el Consejero Presidente, en el expediente IEE-PRI/2019. Se inconformó de lo siguiente:

**1) Personería.** Reprochó que no se le reconociera personería como presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco. Señaló que con ello se violaba el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución, y el principio de congruencia.

Consideró que si en el acuerdo de uno de agosto, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, le reconoció esa calidad, debió tenersele por acreditada, pues lo efectuó una autoridad en el ejercicio de sus funciones y lo comunicó en copia certificada al organismo público local electoral en Chihuahua.

Aunado a que de las constancias que obraban en el procedimiento, el propio Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, en el oficio de veintiocho de junio, expresamente le dirigió la comunicación en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Jalisco.

Sostuvo que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua actuó con excesivo formalismo, pues era evidente que en los archivos de ese organismo no podían contar con documento alguno en el que constara su nombramiento como integrante de un órgano partidario, ya que el comité directivo que representa tiene su sede en Jalisco.

Agregó que constituía un hecho notorio para la autoridad electoral administrativa responsable y, por tanto, exento de prueba, su nombramiento en la posición aludida, ya que en la página oficial

del partido político está publicado el cargo que desempeña; así como en las bases de datos del Instituto Nacional Electoral, que son una fuente de acceso público.

De igual manera, reprochó que no hubiera una prevención por parte de dicha autoridad electoral, para que acreditara la personería con documento idóneo.

En ese sentido, estimó que debía reponerse el procedimiento y ordenársele a la autoridad responsable que tomara en cuenta las manifestaciones vertidas por el partido que representa, tanto en el escrito inicial como en las demás comparecencias realizadas ante ese organismo público electoral de Chihuahua, en relación a la solicitud de reintegro del descuento de que fueron objeto las cuentas en que se encontraban los recursos asignados al PRI, para sus actividades ordinarias y específicas en Jalisco.

**2) Omisión de dar vista.** Asimismo se agravió de que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua omitiera dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ante la denuncia de posibles violaciones en materia de ingresos y egresos de los recursos del PRI en Chihuahua, por recibir ingresos de una fuente no autorizada, pues se embargaron las cuentas relativas al financiamiento local correspondiente al estado de Jalisco, para cubrir un pasivo laboral derivado de la conducta de los funcionarios del partido político en Chihuahua, así como por la indebida sustracción de recursos de las cuentas en las que se deposita el financiamiento local del instituto político en Jalisco.

Añadió que la obligación de dar la vista mencionada subsiste, aunque se llegara a considerar correcta la argumentación sostenida por el Presidente del Instituto Electoral de Chihuahua en cuanto a que no se acreditó la personalidad de la parte actora como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco,

así como en relación a que aquella autoridad no era la competente para ordenar una retención a las ministraciones.

Estimó que se incumplió con la obligación de colaborar con la actividad fiscalizadora.

Pues a su decir, la obligación de informar al órgano especializado de la presunta violación de las normas en materia de fiscalización no dependía de que se acreditara la personería o se justificara la competencia para retener prerrogativas; dado que la fiscalización de los recursos es de exclusiva jurisdicción federal.

Reprochó que además se vulneraba su derecho de petición al no otorgar la vista solicitada.

Esta Sala Regional reencauzó el juicio (SG-JE-32/2019) por lo que respecta a dichas impugnaciones, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

- *Sentencia dictada en el Juicio Electoral JE-38/2019.*

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió en el Juicio Electoral JE-38/2019, en esencia, lo siguiente.

**1) Personería.** Le asiste la razón al PRI en tanto que la actuación de la autoridad responsable resultó ilegal toda vez que del acuerdo de fecha uno de octubre, no se le reconoce la personalidad a Ramiro Hernández García sin haber realizado alguna prevención a efecto de que acreditara su personería.

Sin embargo, señalaron que al encontrarse acreditada en el sumario la personería del promovente en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, resultaría innecesario ordenar al Consejero Presidente del Instituto Estatal

Electoral de Chihuahua para los efectos de que le solicitara su exhibición.

Precisó que se acreditaba la personería con el acuerdo de la autoridad responsable –Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua– de diez de octubre, es decir, con fecha posterior a la presentación de medio de impugnación. Aunado a que de la documentación remitida por esta Sala, se advertía que fueron aportados en copia certificada, diversos documentos entre los que obraba la constancias que lo acreditaba con el carácter con el que se ostentaba.

En consecuencia, calificaron el agravio expuesto por el actor como fundado, pero insuficiente para revocar o modificar el acto impugnado; toda vez que, si bien es cierto, la autoridad responsable no previno para subsanar la omisión de presentar documentación que acreditara la personería del accionante en el acuerdo de primero de octubre; también lo era que, del expediente, y de posteriores actuaciones, se encontraba acreditada la personería del promovente.

**2) Omisión de dar vista.** El Instituto debió dar vista de lo resuelto en el acto impugnado a la Unidad Técnica de Fiscalización de INE, ya que al tener conocimiento el Consejero Presidente del Instituto sobre el contenido total del escrito de impugnación y al existir un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral local sobre algunas cuestiones ventiladas en el asunto, conforme al principio de exhaustividad que rige en la materia, esto generó la obligación para que el Consejero Presidente se pronunciara o resolviera sobre la totalidad de las solicitudes informadas y planteadas por el PRI Jalisco.

Que si bien, en principio, la solicitud fue dirigida al Instituto Estatal Electoral de Jalisco, también es cierto que, al suceder el exhorto o

traslado del escrito de demanda al Instituto, esta autoridad al recibir la documentación y pronunciarse sobre los hechos demandados, debió hacerlo en su totalidad y no solo de forma parcial.

Lo anterior, máxime que el Consejero Presidente al haber considerado como incompetente al Instituto para conocer y resolver sobre las cuestiones planteadas por el PRI Jalisco, en aras de garantizar el debido acceso a la justicia del actor, debió de poner de conocimiento a las autoridades de las cuales el actor le solicitó dar vista.

Los efectos fueron, en plenitud de jurisdicción, modificar el acto impugnado, a fin de que se previera la vista solicitada por el actor, y se instruyó a la Secretaría General de ese Tribunal para que diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de la resolución, el acto impugnado y el escrito inicial de demanda presentado por el PRI Jalisco.

- *Juicio Electoral SG-JE-35/2019. Agravios y estudio de fondo.*

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el actor plantea los siguientes agravios, –los cuales se analizan en conjunto y en orden distinto a su exposición en la demanda–.<sup>7</sup>

### **Respecto de la personería.**

- *Violación al derecho de petición, falta de exhaustividad y congruencia.*

---

<sup>7</sup> Lo cual no causa afectación jurídica alguna, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en : <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Reprocha que el tribunal local no tomara en cuenta los efectos jurídicos que implicaba el hecho de que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua no le reconociera su personería, esto es, que no se pronunciara sobre las manifestaciones expuestas, violentando su derecho de petición.

Aduce que no le fue atendido su derecho de pedir. Señala que el Instituto Estatal Electoral no estudió la cuestión de fondo planteada, no estudió las manifestaciones realizadas y por tanto no atendió su petición, al no reconocerle el carácter con el que compareció.

Sostiene que la responsable no proveyó lo necesario para reparar la violación constitucional ocasionada por la determinación del Instituto Estatal Electoral de no reconocer la personería.

Afirma que la autoridad responsable debió revocar el acto impugnado y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de darle la oportunidad de comparecer con el carácter que ostentaba y que se atendieran cada una de las manifestaciones y peticiones realizadas.

Aduce que existe omisión de la responsable de pronunciarse sobre la totalidad de los temas que le fueron planteados, así como la variación de la litis, ya que en el medio de impugnación presentado, expresamente solicitó que se repusiera el procedimiento y se ordenara a la autoridad responsable que tomara en cuenta las manifestaciones vertidas por el partido, tanto en el escrito inicial, como en las demás comparecencias realizadas ante el organismo público electoral del Estado de Chihuahua, en relación a la solicitud del reintegro del descuento de que fueron objeto las cuentas en que se encontraban los

recursos asignados al PRI, para sus actividades ordinarias y específicas en el Estado de Jalisco.

En tales circunstancias, solicita que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se emita una nueva en la que se ordene al Instituto Estatal Electoral reponer el procedimiento hasta el momento en que determinó desconocer el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco que ostenta, para que de esa manera se atienda su derecho de pedir y se realicen los pronunciamientos correspondientes a las manifestaciones hechas.

O bien, se le ordene al órgano jurisdiccional atender la causa de pedir atendiendo todas y cada una de las manifestaciones que no han sido atendidas.

Señala que resulta inexacto aseverar que en el acuerdo de uno de octubre existió un pronunciamiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a través de su presidente en relación al contenido del escrito, ya que sólo mencionó que la referida autoridad administrativa resultaba incompetente para retener ministraciones.

Considera que ello no puede entenderse como un pronunciamiento dirigido a la causa de pedir del escrito originario, porque no contestó todos sus planteamientos, pero sobre todo, porque en el mismo acuerdo esa autoridad decidió que no atendería su contenido.

Sostiene que no había lugar para decidir que no era necesario atender lo narrado en el escrito originario, ni aún en el supuesto que se considerara que el partido peticionante debió controvertir esa consideración, pues se trataba de un tema de competencia y,

por ende, de orden público que debió ser analizado por la autoridad judicial responsable.

A su parecer, previo al análisis de la materia del recurso primigenio, necesariamente debía abordarse el tema de la competencia de la autoridad administrativa electoral local para ello, porque era cuestión de orden público y, en función de ello decidir si reponía el procedimiento, se resolvía la causa de pedir en plenitud de jurisdicción, o bien, si era adecuada la determinación de incompetencia de la autoridad administrativa, porque la incompetencia es una cuestión de orden público que no se puede tener por consentida.

Asegura que el escueto argumento del presidente del Instituto Electoral no puede constituir una respuesta a la petición que se le presentó, primero porque no atendió los argumentos del escrito y, en segundo sitio, ya que precisó que no se habían estudiado las manifestaciones de la parte peticionaria por no acreditar la representación.

De ahí que, –según el actor– la única carga procesal era atacar la parte del acuerdo relativa a falta de personería, y no la competencia, porque era un tema de estudio obligatorio en la sentencia por tratarse de un presupuesto para la atención del escrito del órgano peticionario.

Por tanto, considera que se violaron en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia de la resolución, previstos por el artículo 17 de la Constitución.

Igualmente, se inconforma de que se declarara fundado el agravio pero insuficiente para revocar o modificar el acto impugnado, por lo que –a su decir–, se confirmó el acto impugnado, ya que las

sentencias solo pueden tener los efectos de confirmar, revocar o modificar.

Considera ilógica la confirmación del acto impugnado en el que de manera ilegal y arbitraria se le desconoció el carácter con el cual compareció.

- *Indebida fundamentación y motivación*

Alega que la sentencia carece de la **debida** fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

- *La resolución es oscura, imprecisa.*

Argumenta que el acuerdo de diez de octubre en que la responsable sostiene su sentencia, no guarda relación con el asunto materia de la impugnación, toda vez que se trata de un acuerdo recaído al oficio SF/0642019 presentado por Ricardo Rodríguez Lugo en su carácter de Secretario de Finanzas v Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, mediante el cual solicita se adelante la prerrogativa correspondiente a la ministración de financiamiento público mensual de diciembre, destinado para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes. Así que, a quien se le tiene por reconocido el carácter con el que comparece es a Ricardo Rodríguez Lugo.

Señala que de la simple lectura del segundo párrafo de la página 11 se advierte la falta de calidad en la argumentación utilizada, ya que ese párrafo no se comprende, no está completo:

*"... Por ello, en aras de' garantizar la eficacia en la administración' de justicia, resultaría innecesario ordenar a la autoridad responsable para los efectos de que le solicite su exhibición, toda vez que, la*

*personería del promovente como titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco."*

Menciona que existen contradicciones hasta en la comprensión de los hechos que dieron origen a la impugnación, pues en la parte de antecedentes en el punto 1.4 narra lo referente a la solicitud que el PRI Jalisco realizó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, a fin de que éste le requiriera al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que retuviera las prerrogativas del financiamiento público local del PRI en Chihuahua hasta por el monto embargado con motivo del juicio laboral y en de esta forma fueran reintegradas al PRI en Jalisco.

No obstante lo anterior, señala que en las primeras líneas de la página 12 de la resolución, el Tribunal asegura que la demanda planteada la originó una reducción de financiamiento público realizado por el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al Comité Directivo Estatal del PRI Jalisco, lo cual es inexacto y contradictorio a los antecedentes narrados en su resolución por el propio tribunal.

#### **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Los agravios expresados por el actor son por una parte **infundados** y por otra, **inoperantes**.

Contrario a lo que afirma, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua –aun y cuando no le reconociera su personería– sí dio respuesta a su petición en relación a la solicitud del reintegro del descuento de que fueron objeto las cuentas en que se encontraban los recursos asignados al PRI Jalisco.

El actor solicitó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que procediera a la retención de las prerrogativas correspondientes al financiamiento público del PRI en la citada entidad federativa, hasta por los montos que fueron embargados y retirados de las cuentas bancarias en que estaban depositadas las cantidades correspondientes al financiamiento para actividades ordinarias y específicas en Jalisco, a fin de que se reintegraran al Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, esas cantidades que le fueron embargadas.

La respuesta otorgada fue que ese organismo electoral local no era la autoridad competente para conocer al respecto, ni tenía las facultades para proveer de conformidad la solicitud planteada.

Toda vez que los únicos motivos por los cuales esa autoridad comicial podía retener o descontar prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos era a través de mandato emitido por autoridad jurisdiccional competente en el que ordenara al instituto llevar a cabo tal acción, por sanciones o multas impuestas por el INE en materia de fiscalización, por resoluciones emitidas por dicha autoridad electoral nacional o bien, aquellas derivadas de un procedimiento especial sancionador, lo anterior de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los partidos políticos:
  - I. Con amonestación pública;
    - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
    - III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
    - IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

Así las cosas, es **infundado** que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, debiera haber ordenado al Instituto Estatal Electoral de esa entidad, reponer el procedimiento hasta el momento en que determinó desconocerle el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, para que se atendiera su derecho de pedir; o bien, que el órgano jurisdiccional local debiera dar respuesta a sus peticiones; pues la respuesta ya le había sido otorgada.

De la sentencia controvertida se advierte que el tribunal local precisó que existió pronunciamiento por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua al respecto, al declararse incompetente para conocer y resolver sobre las cuestiones planteadas por el PRI Jalisco.

Esta Sala Regional comparte lo aseverado por la autoridad responsable, en el sentido de que se dio respuesta a la petición del actor, como enseguida se explica.

Acorde con la tesis II/2016 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**<sup>9</sup>, el juzgador debe corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la **correspondencia formal** entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, **sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.**

---

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

El artículo 8 de la Constitución dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

A su vez, el artículo 35, fracción V, de la Constitución dispone que son derechos del ciudadano ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- 1)** El reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y
- 2)** La adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a)** La recepción y tramitación de la petición;

- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición. Así lo ha sostenido este Tribunal en la Tesis XV/2016, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.<sup>10</sup>

Bajo esa tesitura, esta Sala Regional estima que, contrario a lo alegado por el actor, no existe violación alguna a su derecho de petición, ya que:

- a) Se recibió la petición en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- b) El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua evaluó conforme a la naturaleza de lo pedido, pues en el acuerdo controvertido de uno de octubre, refirió que daba respuesta a lo solicitado por Ramiro Hernández García, quien se ostentaba como presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, cuyo escrito original fue remitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- c) El pronunciamiento de la autoridad fue por escrito, resolvió el asunto de fondo –por lo que ve a esa petición– de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

En efecto, como ya se dijo, la solicitud del actor fue que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua procediera a la retención de las prerrogativas correspondientes al financiamiento público del PRI en la citada entidad federativa, hasta por los montos que fueron embargados y retirados de las cuentas bancarias en que estaban depositadas las cantidades correspondientes al financiamiento para actividades ordinarias y específicas en Jalisco, a fin de que se reintegraran al Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, esas cantidades que le fueron embargadas.

La respuesta otorgada fue que ese organismo electoral local no era la autoridad competente para conocer al respecto, ni tenía las facultades para proveer de conformidad la solicitud planteada.

Toda vez que los únicos motivos por los cuales esa autoridad comicial podía retener o descontar prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos era a través de mandato emitido por autoridad jurisdiccional competente en el que ordenara al instituto llevar a cabo tal acción, por sanciones o multas impuestas por el INE en materia de fiscalización, por resoluciones emitidas por dicha autoridad electoral nacional o bien, aquellas derivadas de un procedimiento especial sancionador, lo anterior de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Como se observa de lo anterior, se dio respuesta integral a la petición del actor.

Asimismo se demuestra que es desacertado el reclamo del actor consistente en que al no reconocerle personería, el Instituto Estatal Electoral decidiera no atender el contenido de su petición.

d) La respuesta fue comunicada al peticionario, pues en el considerando sexto del propio acuerdo controvertido se ordenó notificar personalmente la determinación a Ramiro Hernández García, en el domicilio señalado para tal efecto.

Además el actor se manifestó sabedor del mismo al impugnar dicho acuerdo mediante Juicio Electoral.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional advierte que la respuesta otorgada al actor satisface plenamente el derecho de petición, pues se aprecia una **correspondencia formal** entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada, **sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta**, aunado a que el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido.

Resulta orientadora al respecto la tesis de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO**”.<sup>11</sup>

En las relatadas condiciones, al emitirse una contestación, fue correcto que la autoridad responsable no analizara la respuesta otorgada, como pretende el actor, pues éste no planteó agravios relativos a la legalidad material del contenido de la respuesta, sino que se limitó a controvertir –como ya se expuso en párrafos anteriores–, que:

- a) No se le reconociera personería como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco; y
- b) La omisión de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

---

<sup>11</sup> 171484. XV.3o.38 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2519.

Es decir, el actor no combatió los argumentos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua consistentes en que esa retención de prerrogativas solicitada no se encontraba entre las hipótesis jurídicas establecidas para poder efectuarla.

En consecuencia, no se contravinieron los principios de exhaustividad, ni congruencia. Pues el tribunal sí contestó el agravio relativo a que no se le reconociera la personería y fue congruente con lo planteado por el actor, pues le declaró fundado el agravio, toda vez que no se le realizó prevención para que la acreditara –no confirmó la falta de reconocimiento de personería, como aduce el actor–.

Si bien, el tribunal local no ordenó que se repusiera el procedimiento a fin de que se tomaran en cuenta las manifestaciones vertidas por el partido en el escrito inicial como en las demás comparecencias realizadas ante el organismo público electoral de Chihuahua, ello fue porque el tribunal local determinó que ya se había dado respuesta a su petición, con lo cual coincide esta Sala Regional.

No obsta a lo anterior, que el actor afirme que la competencia es una cuestión de orden público, pues si bien, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua señaló en el acuerdo impugnado que no era la autoridad competente para conocer al respecto, lo cierto es que ***no se declaró incompetente para dar respuesta a la petición, sino que esa falta de competencia consistía en que no tenía las facultades para proveer de conformidad la solicitud planteada, pues ésta no se encontraba dentro de los supuestos en los cuales dicho instituto sí podía retener o descontar prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos.***

Si bien, del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito *de la autoridad competente*, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que, por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, y que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, conforme a la jurisprudencia 1/2013 de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.<sup>12</sup>

En el presente caso, resulta infundado el agravio del actor consistente en que el tribunal local debió analizar la respuesta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua consistente en que no tenía facultades para proveer de conformidad la solicitud del actor.

Pues en el caso a estudio, el análisis de oficio de la competencia se limitaría a analizar si el instituto la tenía para emitir la respuesta, pues el juicio versaba sobre el derecho de petición, es decir, de una solicitud que fue dirigida al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y que sí fue respondida por dicho Instituto, lo cual es conforme al artículo 8 de la Constitución, el cual dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito *de la autoridad a quien se haya dirigido*.

Por otra parte, el agravio relativo a la **indebida fundamentación** y motivación es **inoperante**, porque el motivo de reproche es vago y genérico.

Si bien, el actor se inconforma de que la resolución no se encontraba debidamente fundada y motivada, lo cierto es que no

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

expresa las razones en las cuales sustenta sus propias alegaciones.

Es necesario precisar que la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Hay una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**,<sup>13</sup> **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO**

---

<sup>13</sup>1012281. 994. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 2327.

**PROTECTOR”;**<sup>14</sup>**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA”.**<sup>15</sup>

Sin embargo, el actor no indica las razones por las cuáles considera que los preceptos legales invocados por la autoridad responsable resultan inaplicables al asunto, o qué impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; tampoco argumenta por qué las razones que tuvo en consideración la autoridad para emitir el acto, están en disonancia con el contenido de las normas legales que se aplicaron en el caso, sino que se limita a afirmar que el tribunal local no fundó ni motivó correctamente.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

Por otro lado, en cuanto a sus planteamientos de agravio relativos a que la **resolución es oscura e imprecisa**, se califican como **inoperantes** por las razones que enseguida se explican.

El actor pretende que se le reconozca la personería como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, la cual sí tuvo por acreditada el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, no sólo con el acuerdo de diez de octubre –con independencia de que no se refiera a la personería del actor, o de que un párrafo al respecto de la sentencia esté incompleto–, sino también con las constancias que esta Sala Regional le remitió. Por tanto, su objetivo ya fue alcanzado.

Aunado a que es inexistente la supuesta incomprensión y contradicción de los hechos por parte de la autoridad responsable, pues contrario a lo que aduce el actor, el tribunal

---

<sup>14</sup>175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.

<sup>15</sup>182181. XIV.2o.45 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 1061.

local no aseguró que la demanda planteada la originó una reducción de financiamiento público realizado por el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al Comité Directivo Estatal del PRI Jalisco, sino que *“derivó de una resolución laboral emitida por una autoridad del estado de Chihuahua, por actos supuestamente, correspondientes al Comité Directivo Estatal del PRI en esa entidad federativa”*, como se advierte de la propia página 12 de la sentencia, que indica el actor.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Juicio Electoral JE-38/2019.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número treinta y tres forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio Electoral con la clave SG-JE-35/2019. DOY FE.-----  
-----

Guadalajara, Jalisco, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**